ARBA - Provincia de Buenos Aires

INFORME Nº 024 - 11

TEMA:

Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes. Liquidación de sociedad conyugal. Acuerdo de adjudicación parcial del acervo.

DIRECTOR EJECUTIVO

Vienen estas actuaciones a consulta, a efectos de que esta dependencia se sirva emitir opinión respecto de la situación que a seguir se expone:

ANTECEDENTES

Se presenta una escribana pública que debe autorizar una escritura de liquidación parcial de sociedad conyugal (cuyo proyecto agrega), en la cual se adjudicarán bienes inmuebles radicados en la Provincia de Buenos Aires y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a uno de los cónyuges con domicilio en esta última ciudad.

La consultante requiere saber si el acto está alcanzado por el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes que establece la Ley N° 14044 modificada por la Ley N° 14200.

TRATAMIENTO

El Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes fue introducido en la Provincia de Buenos Aires mediante la Ley Nº 13688 la que, en su Título VI, artículo 183 (texto según artículo 90 de la Ley Impositiva Nº 14044), dispuso: "Establecer un impuesto a la transmisión gratuita de bienes cuyo objetivo sea gravar todo aumento de riqueza a título gratuito, incluyendo: Herencias, legados, donaciones, renuncias de derechos, enajenaciones directas o por interpósita persona en favor de descendientes del transmitente o de su cónyuge, los aportes o transferencias a sociedades. Una ley especial determinará el tratamiento integral de este gravamen y el porcentaje de su recaudación, no inferior al ochenta por ciento (80%) de la misma, que constituirá fuente de recursos del Fondo Provincial de Educación".

Por su parte, el artículo 91 de la Ley N° 14044, texto según Ley N° 14200 (actual art. 306 del Código Fiscal t.o. según Res. M.E. 39/11) que regula el tributo, define al hecho **imponible como: "Todo aumento de riq**ueza obtenido a título gratuito como consecuencia de una transmisión o acto de esa naturaleza, que comprenda o afecte uno o más bienes situados en la Provincia y/o beneficie a personas físicas o jurídicas con domicilio en la misma, estará alcanzado con el impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior no estarán alcanzados por el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, los enriquecimientos patrimoniales a título gratuito cuyos montos totales no superen la suma que establezca la Ley Impositiva".

Ahora bien, el acto que viene a escriturarse es una adjudicación de bienes por disolución de sociedad conyugal esto es, una especie de división de condominio mediante la cual las partes se adjudican, en el porcentaje (50%) que por derecho les corresponde a cada uno, los distintos bienes integrantes de la sociedad conyugal. Es decir que con este

tipo de acuerdo se viene a poner fin (parcialmente), a lo que en la doctrina se caracteriza como "indivisión forzosa post comunitaria".

Por consiguiente, la naturaleza de esta adjudicación difiere de una transmisión gratuita de bienes de un sujeto a otro beneficiario de un enriquecimiento por dicha causa, ya que, por imperio de la ley, los bienes gananciales de la sociedad conyugal, al producirse la disolución de la misma, se dividen por partes iguales entre los cónyuges (art. 1315 del Código Civil).

En tal orden de ideas, cabe señalar que esta Autoridad de Aplicación se expidió con relación a la cuestión de fondo referida a través de los Informes 143/01 y 93/03, en oportunidad de analizar a su respecto, la procedencia del Impuesto de Sellos. En el primero de ellos, se afirmó que la adjudicación de los bienes resultantes de la disolución de la sociedad conyugal no está alcanzada por el citado gravamen por cuanto no resulta ser un acto oneroso. No obstante ello, se dejó sentado que: "Distinta sería la situación si a uno de los cónyuges se le adjudican bienes a cambio de una contraprestación que entrega al otro, con el fin de tornar equivalentes los valores. En este caso sí nos encontraríamos ante una transmisión onerosa del dominio de un bien...". Es decir que si se produce una adjudicación asimétrica que es compensada por el otro cónyuge para equiparar los valores asignados, tal proporción se debe considerar, efectivamente, como un acto oneroso. Esta fue, justamente, la situación planteada en el segundo de los pronunciamientos citados (Informe 93/03).

Así entonces, de las conclusiones señaladas y arribadas con relación al Impuesto de Sellos, se deduce inexorablemente que, de existir una asimetría no compensada con valor alguno existirá, con relación a dicha magnitud, una verdadera transmisión por parte de uno de los cónyuges a favor del otro, alcanzada por las normas del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.

En el caso traído a consulta, la escritura de adjudicación da cuenta que ésta "es parcial de ciertos bienes que componen el patrimonio ganancial". Nada indica sobre el valor total del acervo.

En el marco de situación aludido, se opina que la notaria actuante carece de elementos suficientes para conocer si está o no, en el particular, ante un acto captado por el tributo aquí en cuestión.

En tal sentido, y en razón de la naturaleza de la función que ejerce, sólo se encontrará en condiciones de informar a las partes acerca de las obligaciones emergentes de la Ley N° 14044, texto según Ley N° 14200 (arts. 305 y ss. del Código Fiscal t.o. según Res. M.E. 39/11), así como también respecto de lo dispuesto por la Resolución Normativa N° 91/10 y su modificatoria.

Por otra parte, no debe soslayarse la circunstancia de que en el caso de marras, el acervo ganancial está compuesto por bienes con radicación en diferentes jurisdicciones y que ambos cónyuges tienen domicilio fuera de la Provincia de Buenos Aires.

Así, y para el supuesto en que se hubiera efectuado una transmisión gratuita (con el alcance referido en los párrafos anteriores), por parte de uno de los cónyuges, a favor del otro, que involucre bienes radicados en la Provincia de Buenos Aires, deberá considerarse a los fines de establecer la base imponible del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, con relación al patrimonio cedido gratuitamente, la proporción del valor que representan los bienes radicados en esta jurisdicción respecto del patrimonio adjudicado al beneficiario. Es decir que deberá aplicarse sobre de valor del enriquecimiento a título gratuito, la proporción que representa el valor de los bienes radicados en la

provincia con relación al total del valor del patrimonio adjudicado al beneficiario.

CONCLUSIÓN

La adjudicación de bienes por disolución de la sociedad conyugal, no es un acto de transmisión de dominio sino una especie de división del condominio forzoso en el que se encontraban los bienes gananciales luego de finalizada la sociedad matrimonial.

No obstante, si a alguno de los cónyuges se le adjudican bienes excediendo su porción ganancial, sin contraprestación a favor del otro, se estará en presencia de un acto alcanzado por el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes de reunirse, claro está, las restantes condiciones previstas en la ley del gravamen.

Respecto de las partes otorgantes del acto traído a consideración, es deber del notario autorizante poner en conocimiento de las mismas, las obligaciones que derivan de lo establecido en la Ley N° 14044, texto según Ley N° 14200 (arts. 305 y ss. del Código Fiscal t.o. según Res.

M.E. 39/11), y de la Resolución Normativa Nº 91/10 y su modificatoria, emanadas de esta Autoridad de Aplicación. Y ello, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones (derivadas de las normas referidas), que le pudiere corresponder de modo personal.

V° B° DIRECTOR EJECUTIVO. 18 / 04 / 11.-